

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 84

*Referencia:*

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-10-1978

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA EMISION DE SERIE DE BONOS EXTERNOS DEL ESTADO, HASTA POR SIETE MILLONES DE DINARES KUWAIT, AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION DE GABINETE N°45 DE 5 DE OCTUBRE DE 1978.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18682

*Publicada el:* 13-10-1978

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bonos del tesoro, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.447

*Rollo:* 23

*Posición:* 987

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.682

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 84 de 5 de octubre de 1978, por la cual se aprueba la emisión de una serie de Bonos del Estado.

Ley No. 85 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 44 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

Resolución No. 45 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para contratar un empréstito externo mediante la emisión de bonos.

Resolución No. 33-A de 23 de julio de 1978, por la cual se concede una autorización.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### APRUEBASE LA EMISION DE UNA SERIE DE BONOS DEL ESTADO

LEY No. 84  
(De 5 de octubre de 1978)

Por la cual se aprueba la emisión de una serie de Bonos del Estado.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Apruébase la emisión de bonos externos del Estado hasta por SIETE MILLONES DE DINARES DE KUWAIT, autorizada mediante Resolución de Gabinete No. 45 de 5 de octubre de 1978. Los bonos serán convertibles, a opción de sus tenedores, en dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Organó Ejecutivo para incluir en el Presupuesto de Gastos de la Nación las partidas necesarias para atender el servicio de intereses, redención y gastos inherentes a la emisión de los bonos de que trata el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO:** El Organó Ejecutivo podrá reglamentar la emisión de los bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMÚNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,  
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,  
DIOGENES CEDENO CENCI

El Ministro de Obras Públicas, ai.,  
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación  
y Política Económica,  
GUSTAVO R. GONZALEZ

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
MANUEL BALBINO MORENO

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,  
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,  
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.  
Ministro de la Presidencia

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN  
EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY No. 85  
(De 5 de Octubre de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un  
empréstito en el extranjero, y se dictan otras  
disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a la  
Nación para celebrar, como prestataria, un

contrato de préstamo extranjero hasta por la  
suma de DIEZ MIL MILLONES DE YENES (Y  
10,000,000,000), moneda de curso legal del  
Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., y otras  
entidades financieras, en lo sucesivo  
denominados LOS BANCOS, de acuerdo, entre  
otros, con los siguientes términos.

1.—Tasa de interés: Siete punto siete por  
ciento (7.70/o) anual;

2.—Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán  
pagaderas dentro de un plazo de trece (13) años  
con un período de gracia de sesenta (60) meses  
para pagos a capital, ambos contados a partir de  
la fecha del desembolso de los fondos, mediante  
diecisiete (17) abonos semestrales consecutivos  
iguales.

3.—Honorarios de manejo: Cinco octavos por  
ciento (5/80/o) sobre la suma total del  
préstamo.

4.—Honorarios de compromiso: Medio del  
uno por ciento (1/2 del 10/o), pagadero  
anualmente, sobre las sumas no desembolsadas  
del préstamo.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al  
Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto  
al Embajador de Panamá, ante el Imperio del  
Japón, para que en nombre y representación de  
la Nación, suscriba el contrato de préstamo a  
que se refiere el Artículo Primero y demás  
documentos que fuesen necesarios para la  
obtención del financiamiento antes mencionado,  
y para que se incluya en dicho contrato y  
documento todos los acuerdos, modalidades y  
convenios que, a su juicio, fuere necesario o  
conveniente incluir conforme a las normas y  
prácticas que, a su juicio, sean prevalecientes  
para este tipo de préstamo en la plaza extranjera  
de donde provienen los fondos que se prestarán  
a la Nación.

ARTICULO TERCERO: El principal, los  
intereses, honorarios y demás gastos que pague  
el Gobierno Nacional a LOS BANCOS, por  
razón del contrato de préstamo que se autoriza  
por medio de la presente Ley, no estarán sujetos  
a deducción o cargo alguno y estarán exentos de  
todo impuesto, contribución, tasa o gravamen.  
No serán aplicables a este préstamo las  
disposiciones contenidas en la Ley No. 4 del 2  
de enero de 1935.

ARTICULO CUARTO: Inclúyanse en los  
presupuestos de los años correspondientes las  
sumas que sean suficientes para pagar el  
principal, los intereses y cualesquiera otras  
cantidades pagaderas a cargo de la Nación, de  
conformidad con lo establecido en el contrato  
de préstamo que se autoriza por medio de la  
presente Ley.

**Ley 84**  
**(De 5 de octubre de 1978)**

**“Por la cual se aprueba la emisión de una serie de Bonos del Estado”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo Primero:** Apruébase la emisión de bonos externos del Estado hasta por SIETE MILLONES DE DINARES DE KUWAIT, autorizada mediante Resolución de Gabinete No. 45 de 5 de octubre de 1978. Los bonos serán convertibles, a opción de sus tenedores, en dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo Segundo:** Autorízase al Órgano Ejecutivo para incluir en el Presupuesto de Gastos de la Nación las partidas necesarias para atender el servicio de intereses, redención y gastos inherentes a la emisión de los bonos de que trata el artículo anterior.

**Artículo Tercero:** El Órgano Ejecutivo podrá reglamentar la emisión de los bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**Artículo Cuarto:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.**

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos